

que la idea expresada en las últimas palabras del proyecto de artículo merece ponerse de relieve.

35. El Sr. SCHWEBEL estima que el artículo propuesto es fundamentalmente pertinente. Comparte las dudas que se han expresado con respecto a los términos «complicidad» y «cómplice», pero el fondo de la cuestión casi no se presta a debate.

36. Refiriéndose a las declaraciones formuladas por el Sr. Reuter y el Sr. Njenga el Sr. Schwebel dice que el artículo debe tener en cuenta el elemento de intención. Por ejemplo, si un Estado A suministra con toda inocencia armas a un Estado B y éste las utiliza con posterioridad para cometer un acto de agresión, ¿es justo acusar al Estado A de haber cometido una violación del derecho internacional? El Sr. Schwebel lo duda mucho, habida cuenta de la práctica de los Estados. La necesidad de considerar los elementos de conciencia y de intención se expone en el comentario de E. Lauterpacht a la respuesta del Gobierno del Reino Unido a una pregunta parlamentaria relativa al suministro de armas y de equipo militar por determinados países al Yemen, que posteriormente los utilizó en un ataque contra Adén (A/CN.4/307 y Add.1 y Add.2, párr. 73).

37. No es cierto que, como lo pretende el Sr. Njenga, los Estados jamás admitirán una intención ilícita de su parte. Los peores agresores del siglo proclamaron sin escrúpulo su intención. Los planes de agresión de Hitler se hicieron públicos con todo detalle. Sin embargo, en el proyecto de artículo se trata de hechos realizados por el Estado que presta su asistencia y que, por definición, no son ilícitos en sí mismos. Manifestar que semejantes hechos pasan a ser ilícitos como consecuencia de la acción del Estado beneficiario de la asistencia, incluso si el Estado que presta esa asistencia no tiene conciencia de la intención ilícita del Estado beneficiario ni abriga él mismo ninguna intención ilícita, parecería que es ir demasiado lejos.

38. El Sr. USHAKOV estima que el Sr. Reuter ha comprendido bien su posición: a su juicio, se requiere que haya ayuda o asistencia del Estado *en* la perpetración del hecho internacionalmente ilícito puesto que, si no la hay, sólo existe el vínculo de la intención. Ahora bien, es muy difícil establecer la intención, especialmente respecto de los delitos menores, y no hay que olvidar que la norma enunciada en el artículo 25 es una norma general, que no se aplica exclusivamente en los crímenes, como la agresión, sino también a cualquier delito. A juicio del Sr. Ushakov, la intención constituye una circunstancia agravante, pero no es necesario establecerla para que exista la responsabilidad. Por consiguiente, hay que limitarse a hablar de ayuda o asistencia en la perpetración del hecho internacionalmente ilícito, sin adoptar la noción de intención delictiva en una norma de alcance general.

39. El Sr. FRANCIS considera que, en razón de la importancia dada a la noción de «participación» en el comentario al artículo y teniendo en cuenta el texto del proyecto de artículo propiamente tal, el lector

puede fácilmente dejarse inducir a error y asimilar la participación en el acto al acto mismo. Quizás el Relator Especial podría tratar de desarrollar el comentario para que se comprendiese claramente que la palabra «participación» abarca el hecho de estar implicado activa o pasivamente, pero que no llega hasta comprender una participación efectiva en el hecho ilícito propiamente tal.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

## 1519.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 18 de julio de 1978, a las 11.20 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÁMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### **Responsabilidad de los Estados (continuación)** (A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)<sup>1</sup> (*conclusión*)

1. El Sr. YANKOV felicita al Relator Especial por la valentía intelectual de que ha dado pruebas en la exposición de un problema difícil y políticamente complejo y por la seriedad con que aborda la cuestión de las posibles analogías con la noción de inducción en derecho penal interno.

2. Para el Relator Especial, ni la inducción ni los consejos, como tampoco la presión o la coacción, entran en la categoría de complicidad tal como se concibe en el artículo 25: sólo la asistencia puede calificarse de complicidad, en el sentido de ese artículo. Además, el Relator Especial considera que un Estado que comete un hecho ilícito no puede invocar el beneficio de una responsabilidad atenuada aduciendo que ha habido incitación de otro Estado. El Sr. Yankov, por su parte, estima que, en determinados casos, la incitación puede constituir una forma grave de complicidad. A este respecto, es de señalar que fórmulas como «simple incitación», «incitación grave» e «incitación directa» expresan juicios subjetivos. Quizá el Relator Especial debería desarrollar en el comentario su conclusión sobre la cuestión de la incitación. Asimismo, la conclusión del Relator Especial

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1516.<sup>a</sup> sesión, párr. 4.

sobre la coacción exige aclaraciones. En el párrafo 66 de su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1 y 2), el Relator Especial se refiere a la posición del sistema jurídico especial de las Naciones Unidas con respecto al recurso o la amenaza de recurrir a la fuerza armada. Ahora bien, se debe observar que, en la Carta de las Naciones Unidas, la noción de fuerza no se limita a la fuerza armada.

3. El Sr. Yankov, comparte la opinión de los miembros de la Comisión que estiman que, en todos los casos, la solución del dilema reside en la intención. Por consiguiente, tal vez habría que expresar explícitamente la noción de «intención» en el artículo 25. También es muy importante, a los efectos de la aplicación del artículo, hacer una clara distinción entre la situación e intención del autor principal y la situación e intención del cómplice.

4. En conclusión, el Sr. Yankov dice que en un conjunto completo de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es necesaria una disposición como la del artículo 25. Coincide con el Sr. Ushakov en que la Comisión enuncia en el artículo 25 una norma general. No por ello ha de dejarse de estudiar muy detenidamente la cuestión de la complicidad. El proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>2</sup>, tiene en cuenta cuestiones tales como la amplitud de la asistencia concreta proporcionada por el cómplice al autor de la infracción, la gravedad de la complicidad y la intención de facilitar la perpetración de una infracción. El Sr. Yankov no ignora que el proyecto de código se aplica a los particulares, pero quizás sería útil que la Comisión tuviese en cuenta algunas de sus disposiciones.

5. El Sr. THIAM felicita al Relator Especial por la franqueza y la objetividad con las que abordó un tema de carácter político. El texto presentado en el proyecto de artículo 25 le parece oportuno, pues las relaciones internacionales actuales no se fundan en consideraciones puramente jurídicas. A su juicio, este texto debe examinarse desde un ángulo lo más general posible, y no sólo en la perspectiva de las relaciones entre Estados pequeños y grandes Potencias.

6. El Sr. Thiam suscribe el texto presentado por el Relator Especial y el que le sirve de fundamento, según los cuales la noción de complicidad se reduce a un elemento esencial, que es la participación. También está de acuerdo con el Relator Especial sobre lo que hay que excluir de esta noción. A su juicio, éste ha tenido razón al descartar la coacción, pues, si ésta puede servir de base para el establecimiento de una responsabilidad distinta, no entra dentro de la categoría de complicidad. Asimismo ha procedido con acierto al excluir la inducción, pues ésta es una cuestión de grado y de apreciación. Hay inducciones más o menos poderosas, pero puede decirse que la inducción termina allí donde comienza la coacción y que, la inducción, lo mismo que la coacción, no puede servir para establecer la existencia de una complicidad.

7. Entre los elementos constitutivos de la complici-

dad, el Relator Especial ha incluido acertadamente el elemento material de ayuda y de asistencia y se ha inspirado para ello en el concepto de complicidad que prevalece en derecho penal interno. El Sr. Thiam, personalmente, no ve inconveniente en emplear la palabra «complicidad». Estima, como el Relator Especial, que la complicidad supone, junto al elemento material, un elemento intelectual, que es la intención, y le parece difícil, situándose incluso en el terreno del derecho internacional, prescindir de este elemento intencional. A su juicio, el texto del artículo 25, si bien no emplea la palabra intención», es bastante explícito a este respecto, pues la expresión «a fin de» significa que aun cuando presta una ayuda o una asistencia, el Estado persigue un objetivo, que consiste en permitir a otro Estado la ejecución de un hecho internacionalmente ilícito. Por consiguiente, la intención se encuentra suficientemente caracterizada.

8. El Sr. Thiam estima, por su parte, que la Comisión debe adoptar una concepción amplia de la complicidad y considerar que la ayuda o la asistencia prestada por un Estado a otro Estado basta para caracterizar la complicidad; es decir, que incumbe al que presta la ayuda o la asistencia aportar la prueba de que no lo ha efectuado con una intención culpable. A su juicio, si la Comisión quiere considerar la situación en toda su complejidad y tener en cuenta las circunstancias internacionales actuales, debe adoptar una posición suficientemente amplia que permita hacer frente a las situaciones intermedias que puedan presentarse. Por consiguiente, la complicidad debe entenderse en un sentido amplio: tan pronto como conste la ayuda o la asistencia, es decir, el elemento material, debe presumirse el elemento intencional.

9. El Sr. SUCHARITKUL rinde homenaje al Relator Especial por su análisis, que indica acertadamente el alcance de la noción jurídica de complicidad y que da lugar en cuanto a tal a la responsabilidad internacional del Estado. Aprueba sin reservas el texto de la fórmula propuesta en el artículo 25, que le parece bien equilibrada y suficientemente flexible. A su juicio, el Relator Especial ha procedido con acierto al excluir del campo de aplicación de este artículo el caso de la inducción y el caso de la coacción, ya sea por la fuerza armada, ya sea por un medio de presión cualquiera: político, económico o de otra índole.

10. El Sr. Ushakov ha subrayado atinadamente la necesidad de adoptar en el artículo 25 una fórmula general, pues el proyecto de artículos que se examina versa sobre la responsabilidad en general y no sobre la responsabilidad delictiva o penal. No obstante, no se debe perder de vista el carácter específico de la aplicación de esta fórmula. Ahora bien, los hechos y las circunstancias que hay que considerar para determinar la existencia de una complicidad son sumamente diversos, debido a la complejidad de la vida estatal y de las relaciones internacionales actuales. En la práctica, no es fácil establecer una distinción clara entre la complicidad y la falta de complicidad, ya que se entra inevitablemente en una zona de incertidumbre en que la relatividad tiene una importancia muy grande.

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 9.

11. En cuanto al elemento material, el Sr. Sucharitkul considera que la participación debe ser activa y directa. Sin embargo, la participación no debe ser demasiado directa, pues el participante pasa a ser entonces coautor del delito y se rebasa la esfera de la complicidad. Si, por el contrario, la participación es muy indirecta, es posible que no haya verdadera complicidad. Por ejemplo, si el suministro de ayuda y de asistencia a un Estado se reduce a la provisión de víveres destinados a asegurar la supervivencia de la población con fines humanitarios, es difícil hablar de complicidad en un agresión armada.

12. También es muy complejo el caso del suministro de armas, pues la complicidad depende a veces del Estado al que se provee de armas. Así, según la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad el suministro de armas a Sudáfrica constituye, en sí, un hecho ilícito, sin que intervenga el elemento intencional. La complicidad depende asimismo de la naturaleza de las armas suministradas. Así, si la provisión de armas contribuye a la proliferación de las armas nucleares, el Estado proveedor incurre en responsabilidad, prescindiendo del elemento intencional.

13. Desde el punto de vista del elemento intencional, el suministro de armas puede ser involuntario. Puede tratarse, por ejemplo, de ventas de armas efectuadas por empresas privadas y prohibidas por el Estado. En este caso, ¿dará lugar la falta de control estatal a una responsabilidad del Estado? El abastecimiento de armas puede ser también voluntario. Pero al contrato de venta celebrado por el Estado puede contener condiciones restrictivas que prohíban la utilización de las armas para determinados fines; por ejemplo, para reprimir movimientos de liberación nacional. Se plantea la cuestión de saber si estas condiciones restrictivas constituyen una circunstancia eximente de responsabilidad para el Estado abastecedor.

14. El Sr. DADZIE dice que suscribe las observaciones formuladas en la sesión anterior por el Sr. Quentin-Baxter sobre la cuestión de la complicidad. Sin embargo, los argumentos expuestos por el Relator Especial en apoyo del artículo 25 son convincentes, tanto en lo que respecta a la existencia de una participación como en lo que se refiere a la naturaleza de esa participación.

15. El Sr. Dadzie aprueba sin reserva el análisis hecho por el Relator Especial sobre la cuestión de la participación. Un Estado contrae responsabilidad internacional si, por su comportamiento, viola una obligación internacional. El Relator Especial ha establecido que a la ilicitud internacional que puede revestir el comportamiento de un Estado viene a sumarse una ilicitud adicional y separada por razón de la participación de ese Estado en una infracción internacional cometida por otro Estado, incluso si el comportamiento del primer Estado no constituye en sí una violación de una obligación internacional. Es cierto que, en derecho interno, existen varios grados de complicidad, pero quizá no es necesario ni conveniente aplicar esos grados cuando se trata de relaciones entre Estados: o bien un Estado es responsable de la

violación de una obligación internacional, o bien no lo es. La historia reciente ofrece ejemplos de complicidad de algunos Estados en la perpetración de crímenes internacionales.

16. El desarrollo progresivo del derecho internacional exige que los Estados implicados en infracciones cometidas por otros Estados sean plenamente responsables de su comportamiento. El Sr. Dadzie apoya sin reserva el proyecto de artículo presentado por el Relator Especial, que contiene elementos de desarrollo progresivo del derecho internacional, y expresa la esperanza de que con ayuda del Comité de Redacción se podrá elaborar un texto aceptable para toda la Comisión.

17. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que con el artículo 25 la Comisión da comienzo a un nuevo capítulo del informe del Relator Especial, que trata de la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Para exponer el contenido de su hipótesis de trabajo, el Sr. Ago distingue entre la participación propiamente tal y la responsabilidad indirecta. También pone de relieve las diferencias existentes entre las situaciones previstas en el artículo 25 y las que se contemplan en el artículo 9<sup>3</sup>, y hace una distinción entre la «participación», por una parte, y el incumplimiento del deber de adoptar medidas preventivas y la perpetración paralela de infracciones idénticas, por otra parte. Al delimitar el alcance del artículo 25, El Relator Especial define diversos casos de participación propiamente dicha, distinguiéndolos de los casos de incitación y coacción. Ello le conduce a la conclusión expuesta en el párrafo 70 de su informe y a abordar el ámbito de la complicidad.

18. El Relator Especial cita casos clásicos de complicidad; por ejemplo, el caso de un Estado que permite que su territorio sea utilizado por otro Estado para perpetrar una agresión o que suministra armas a otro Estado para permitirle mantener el *apartheid* o una dominación colonial. El Relator Especial indica que el acto de participación puede no constituir en sí mismo un crimen o un delito internacional, según los define el artículo 19. Por último, insiste en el elemento intencional que caracteriza la participación punible y destaca igualmente la diferencia que existe entre la responsabilidad del autor principal y la del cómplice.

19. El texto propuesto para el artículo 25 está muy bien redactado. Este artículo, que constituye una disposición importante del proyecto de artículos, es indispensable y está bien situado en la estructura del proyecto. El Sr. Sette Cámara tiene ciertas reservas relativas al empleo de las palabras «complicidad» y «cómplice», que pertenecen ambas al ámbito del derecho penal. El Comité de Redacción debería buscar una fórmula que permitiera evitar esas dos palabras.

20. El título del artículo, en el que figura la palabra «complicidad», podría modificarse en la forma siguiente: «Participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado». Quizás sería

<sup>3</sup> Véase 1516.<sup>a</sup> sesión, nota 6.

conveniente reemplazar en el cuerpo del artículo las palabras «que se hace cómplice así de esa perpetración» por «que participan así en la perpetración de una infracción».

21. El Sr. AGO (Relator Especial) advierte que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo, con algunos matices, en que la norma enunciada en el artículo 25 está justificada. Da las gracias a los que han puesto de relieve el valor intelectual que refleja esta norma, pues estima que la Comisión debe, en efecto, dar prueba de valentía intelectual en la materia. Reconoce, al igual que el Sr. Schwebel, que esa norma participa más del desarrollo progresivo que de la codificación del derecho internacional, pero personalmente estima que, si hay un caso en que la Comisión debe hacer obra de desarrollo progresivo, es precisamente el caso previsto en el artículo 25.

22. El Relator Especial duda que haya que limitar el alcance de la norma a los casos en que la asistencia tenga un carácter anormal o a los casos en que los intereses de toda la comunidad internacional estén en juego, como opina el Sr. Riphagen (1518.<sup>a</sup> sesión), pues se llegaría así a limitar la norma a la complicidad en materia de crímenes internacionales. Sigue convencido —y da las gracias a los que, como los señores Ushakov, Reuter, Yankov y Sette Câmara, le han dado la razón en este punto— que la norma enunciada en el artículo 25 es una norma general y que el hecho de ser cómplice de un delito no constituye necesariamente una fuente de responsabilidad internacional menos importante que el hecho de ser cómplice de un crimen, puesto que el hecho de la participación mediante una ayuda o una asistencia no se puede así asimilar al hecho internacionalmente ilícito principal.

23. El Sr. Verosta se preguntaba en la sesión anterior si no sería peligroso adoptar una norma sin saber exactamente cuáles serían sus consecuencias. El Relator Especial señala que es imposible decir con precisión cuáles serán las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito que constituye la complicidad, pues, como ha señalado muy acertadamente al Sr. Ushakov, todo dependerá de las circunstancias; es decir, de la importancia de la participación, de la manera en que se efectúa y de la naturaleza del hecho en que participe el Estado. Corresponderá a la práctica y a la jurisprudencia establecer normas y criterios precisos sobre la materia.

24. La hipótesis que ha mencionado el Sr. Verosta, en la que el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito principal no es libre o totalmente libre, es ciertamente interesante pero queda fuera de la hipótesis prevista en el artículo 25 y las consecuencias no son las mismas. En efecto, en la hipótesis en que el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito principal tiene coartada su libertad de determinación en beneficio de otro Estado, tiene que haber una disociación entre el sujeto que es el autor del hecho internacionalmente ilícito y el sujeto que debe asumir la responsabilidad de ese hecho. Esta hipótesis constituye el objeto del artículo siguiente. En el artículo 25 lo que cuenta no es la relación entre el

Estado autor del hecho internacionalmente ilícito principal y el Estado que ha participado en ese hecho, sino la relación entre este último Estado y el Estado víctima del hecho internacionalmente ilícito. En consecuencia, la Comisión no tiene que preocuparse por el momento de la hipótesis de que el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito principal se encuentre en situación de dependencia.

25. En cuanto al elemento intelectual o intencional inherente a la noción misma de complicidad, las opiniones parecen estar divididas: algunos tienden a restar importancia a ese elemento, y otros a destacarla. El Relator Especial estima, por su parte, que si no se debe quizá insistir demasiado en el elemento intencional, no cabe desconocerlo, pues no se puede acusar a un Estado de complicidad si ha procedido con toda inocencia.

26. Si, como han señalado el Sr. El-Erian (1518.<sup>a</sup> sesión), el Sr. Yankov y el Sr. Thiam, la simple incitación no puede representar en sí un hecho internacionalmente ilícito, hay casos en que el Estado que «incita» no se limita sólo a esta actividad. Por ejemplo, cuando un Estado celebra un acuerdo con otro Estado y asegura a éste su neutralidad benévola en el caso en que cometa un acto de agresión, no se está en el dominio de la simple incitación, sino en el de la ayuda o asistencia y, por consiguiente, se puede hablar de complicidad.

27. El Sr. Quentin-Baxter se ha preguntado en la sesión anterior si el artículo 25 no rebasa el límite que separa las normas primarias de las normas secundarias. El Relator Especial, estima por su parte, que se ha de atravesar ese límite sin vacilar cada vez que sea necesario.

28. En cuanto a la cuestión de la coacción, planteada por el Sr. Tabibi en la 1518.<sup>a</sup> sesión, el Relator Especial se ha mostrado muy prudente y se ha abstenido de adoptar posición sobre la cuestión de las formas de coacción que son legítimas y las que no lo son. Se ha concretado a decir que las opiniones difieren en este punto. Había señalado además que la coacción en cuanto tal puede no ser un hecho internacionalmente ilícito, incluso si se ejerce mediante las armas; por ejemplo, cuando un Estado víctima de una agresión recurre a la legítima defensa. Pero si ese Estado, en reacción legítima, somete al Estado agresor a ocupación militar y asume así el control del país y el ejercicio de determinadas actividades, podrá, llegado el caso, verse llevado a participar en un hecho internacionalmente ilícito que dimana del Estado ocupado, si no —y éste será el caso más frecuente— a asumir la responsabilidad indirecta de tal hecho si se ha cometido bajo su control.

29. El Relator Especial estima, como el Sr. Sucharitkul, que la palabra «participación» en sí misma puede ser equívoca, pues si la participación va más allá de la simple ayuda o asistencia en un hecho internacionalmente ilícito cometido exclusivamente por otro, el Estado que participa no es ya cómplice, sino coautor de ese hecho. Es necesario, pues, señalar claramente a qué hipótesis ha de referirse el artículo 25.

30. En cuanto a la redacción de ese artículo, el Relator Especial piensa que habrá que armonizar los textos francés e inglés. A su juicio, el Sr. Ushakov tenía razón al criticar en la sesión anterior la palabra «permettre» («permitirle») pues esta palabra puede designar un acto de una autoridad que levanta una prohibición, mientras que en el artículo 25 se trata de otra cosa totalmente distinta. La hipótesis a que el Relator Especial ha querido referirse en ese artículo es aquella en la que un Estado hace posible la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito o lo facilita con la ayuda o la asistencia que presta a otro Estado. Por ejemplo, si el territorio del Estado agresor se encuentra separado del Estado víctima por el territorio de otro Estado, es evidente que este otro Estado hace posible la agresión si permite que el Estado agresor atraviese su territorio para atacar al Estado víctima.

31. El Sr. Ushakov estuvo quizás en lo cierto al criticar la palabra «infracción», pues alguien podría preguntarse por qué se ha empleado este término en lugar de la expresión «hecho internacionalmente ilícito» e interpretarlo en forma diferente, mientras que el Relator Especial lo ha utilizado en el mismo sentido que la expresión «hecho internacionalmente ilícito» simplemente para evitar la repetición.

32. La objeción más importante es la que se refiere a las palabras «en contra de un tercer Estado». El Relator Especial había adoptado la hipótesis clásica en la cual un Estado A ayuda a un Estado B a cometer un acto ilícito en contra de un Estado C. Pero reconoce que hay sujetos de derecho internacional distintos de los Estados y que se puede perpetrar un hecho internacionalmente ilícito en contra de una organización internacional. Hay además un número cada vez mayor de convenciones internacionales que imponen a cada parte obligaciones para con la comunidad internacional en general o para con todas las demás partes en el tratado. Por ejemplo, si un Estado infringe un convenio internacional del trabajo dejando de otorgar cierto trato a sus propios trabajadores, no comete un hecho internacionalmente ilícito respecto de un Estado determinado, sino respecto de todos los Estados que han ratificado el convenio. Por consiguiente, el Relator Especial coincide con el Sr. Ushakov, el Sr. Njenga y el Sr. Pinto (1518.<sup>a</sup> sesión), en que habría que suprimir las palabras «en contra de un tercer Estado» y hablar simplemente de la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito, sin decir contra quien se ha perpetrado el hecho.

33. El Relator Especial ha advertido que hay en la Comisión dudas en cuanto al uso del término «complicidad» y que algunos miembros temen emplearlo, mientras que no han tenido reparos en que se utilice la palabra «crimen». Piensa que se puede tratar de evitar esa palabra, pero a condición de que se puntualice bien de qué se trata y de saber que en realidad es una complicidad lo que está en juego.

34. En opinión del Relator Especial, la expresión «ayuda o asistencia en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito», propuesta por el Sr. Us-

hakov<sup>4</sup>, sería demasiado restrictiva, no sólo porque presupone que la perpetración del hecho ilícito ha comenzado cuando se presta la ayuda —lo que no es siempre el caso— sino sobre todo porque podría dar la impresión de que el Estado toma parte en la perpetración del hecho internacionalmente ilícito en el mismo plano que el autor principal de ese hecho. Ahora bien, hay que hacer una distinción entre la hipótesis en que la ayuda o asistencia tiene por objeto hacer posible o más fácil la perpetración por otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito y la hipótesis en que el Estado participa efectivamente en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito y pasa a ser coautor de ese hecho. El Relator Especial da las gracias a los Sres. Yankov, Sucharitkul y Thiam por haber señalado este punto a la atención de la Comisión.

35. Por último, se pregunta si no sería peligroso comenzar el artículo con las palabras «si se determina», como lo propone el Sr. Ushakov, lo que aludiría a la idea de una especie de fallo por una autoridad, judicial o de otra índole, idea que hasta ahora la Comisión ha evitado.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 25 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

<sup>4</sup> 1518.<sup>a</sup> sesión, párr. 5.

<sup>5</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1524.<sup>a</sup> sesión, párrs. 2 a 6.

## 1520.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 18 de julio de 1978, a las 15 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Cláusula de la nación más favorecida (continuación\*)**  
(A/CN.4/308 y Add.1 y 2, A/CN.4309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.280)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE agradece al Presidente y a los miembros del Comité de Redacción el esmero que

\* Reanudación de los trabajos de la 1506.<sup>a</sup> sesión.

<sup>1</sup> Para el debate inicial en el actual período de sesiones sobre el proyecto de artículos, véanse las sesiones 1483.<sup>a</sup> a 1500.<sup>a</sup>, 1505.<sup>a</sup>, párrs. 13 a 67, y 1506.<sup>a</sup>.